



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Catorce (14) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD: 08-001-41-89-005-2020-00109-00-C.

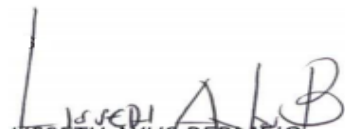
REF: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9.

DEMANDADO: WILLINTON PALACIO MORENO C.C. No. 11.812.229.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No.08-001-41-89-005-2020-00109-00. Sírvase proveer


LISSETH AYUS BERMEJO
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el **BANCO POPULAR**, contra **WILLINTON PALACIO MORENO**.

Observa el despacho que por auto de fecha 30 de septiembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor WILLINTON PALACIO MORENO, identificado con C.C. No.11.812.229 y a favor del BANCO POPULAR identificado con NIT.860.007.738-9, la suma de \$15.425.399.00 pesos, contenida en el PAGARE N° 68103470004317, discriminados así; \$1.144.319.00 pesos, por concepto del capital vencido, más los intereses de mora liquidados desde 6 de enero del 2020; mas \$ 12.728.209.00 por concepto de capital acelerado, más los intereses de mora a la tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia desde el 06 de enero del 2020, mas \$1.552.871 por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 05 de mayo del 2019 al 05 de enero del 2020, más los intereses remuneratorios, más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma y las costas del proceso.

La parte demandada, señor WILLINTON PALACIO MORENO, fue notificado a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico willinton.palacios@correo.policia.gov.co identificado con id de mensaje 1142, el día 09 de noviembre de 2021, según consta en la certificación expedida por la empresa **DISTRIENVIOS**, de conformidad a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020. No obstante, dicha certificación no evidencia los anexos que deben entregarse en el traslado de la demanda.

Se observa que en la certificación expedida por **DISTRIENVIOS**, no aparecen descritos los archivos adjuntos, enviados al demandado al momento de efectuar la notificación respectiva, es por esto por lo que el Despacho, no goza de certeza de que a la parte ejecutada se le haya remitido copia del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, toda vez que el apoderado de la parte demandante no aporta prueba de los adjuntos enviados con o sin su respectivo sello de cotejo.

En ese orden de ideas, se colige que las actuaciones alegadas por la parte demandante no le constan a esta agencia judicial, pues, como se dijo en precedencia, no se aportó la suficiente documentación de envío de notificación para proseguir con el trámite correspondiente.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de proseguir con la solicitud hecha por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto se allegue la documentación que evidencie el envío conjunto de la providencia del 30 de septiembre de 2020, la demanda y sus anexos, es decir del traslado de la demanda. Dichos documentos deberán ser allegados por la parte ejecutante en un término no mayor a 30 días, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Lo anterior a efectos continuar el trámite correspondiente.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005 EXT. 7035.



En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la notificación en debida forma, o en su defecto, aporte los documentos remitidos al demandado con su respectivo sello de cotejo, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2020-00109

JUEZ

MLC

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 15 de junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 93
La Secretaria _____
LISSETH AYUS BERMEJO